

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

CAGUAS EXPRESSWAY MOTOR
(Compañía)

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO LOCAL 901**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM: A-03-612, A-03-613
A-03-614**

**SOBRE: RECLAMACIÓN
DESCUENTO DE PLAN MÉDICO**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humano, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de noviembre de 2004. El mismo quedó sometido el 21 de diciembre de 2004, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter los memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por la "Compañía"**: Lcdo. Reinaldo Quintana Portavoz y Asesor Legal; la Sra. Miriam Suárez, Representante de la Compañía y como testigo; la Sra. Olga Rodríguez, Vicepresidenta de Administración y Recursos Humanos y Testigo, el Dr. Quiñónez, Broker del plan Médico.¹

¹Este fue anunciado como posible testigo de refutación.

Por la “Unión”: Lcda. María E. Suárez, Portavoz y Asesora Legal; y los Sres. José M. Camacho, Luis A. Carrasquillo y Luis Hernández, Querellantes y Testigo.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por el Árbitro, en cambio cada uno sometió su respectivo proyecto de sumisión:

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA COMPAÑÍA

Determinar si la Compañía actuó conforme al Convenio Colectivo al realizar las deducciones salariales por concepto de la cubierta de farmacia del plan médico. De determinar en la negativa, el Árbitro proveerá el remedio adecuado.

PROYECTOS DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo aplicable y la prueba desfilada si el patrono violó el Convenio al obligar a los Querellantes, José M. Camacho, Luis A. Carrasquillo y Luis Hernández, asumir el costo de la cubierta opcional de farmacia en el plan médico, contrario a lo establecido en el Artículo XXVI del Convenio.

De determinarse que se cometió la violación indicada, le ordene al patrono el pago a los Querellantes de los dineros pagados y deducidos de los salarios durante el período de un año y medio, con cualquier otro remedio aplicable.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver consiste en:

²ARTÍCULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN: b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Que el Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo aplicable y la prueba desfilada si la Compañía violó o no el Convenio al descontarle a los Querellantes el costo de la cubierta opcional de farmacia en el plan médico.

De determinar que la Compañía incurrió en una violación del Convenio Colectivo el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

Convenio Colectivo
Artículo XXVI
Plan Médico

Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, la Compañía continuará pagando a los empleados cubiertos por este Convenio, los costos del plan básico (cubierta individual o familiar, el que aplique) y dental del Plan Médico que las partes acuerden. Cualquier otra cubierta que desee el empleado, el costo de la misma será deducida de su salario.

IV. HECHOS ESTIPULADOS

1. Desde el 8 de agosto de 2002 hasta el 3 de julio de 2003, se le dedujo a cada uno de los querellantes de su salario semanal la cantidad de \$26.97.
2. La Compañía estipulan que el alegado acuerdo sobre la cobertura del plan médico no se encuentra por escrito.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 31 de julio de 2002, expiró la cubierta de plan médico que la Compañía tenía contratada con Triple S.

2. Debido al alza en los costos de la propuesta de Triple S para suscribir un nuevo contrato; la Compañía decidió buscar cotizaciones de otras aseguradoras.
3. La Compañía recibió de su asesor (Broker) dos cotizaciones una de MCS y la otra de "Canada Life".
4. Luego de analizar las ofertas de estas aseguradoras la compañía determinó que la mejor cubierta era la ofrecida por "Canada Life".
5. "Canada Life" requería que todos los empleados se acogieran a la opción de farmacia para poder proveer dicha cubierta.
6. Acogerse a la opción de farmacia implicaba un descuento semanal de \$26.97 del salario de cada asegurado.
7. La Compañía suscribió el contrato de plan médico con la antedicha aseguradora.
8. Los Sres. José Camacho, Luis Hernández y Luis Carrasquillo, aquí querellantes firmaron el contrato del plan médico bajo protesta.
9. El 2 de agosto de 2002, la Unión radicó el presente caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar a la luz del Convenio Colectivo y la prueba desfilada si la Compañía violó o no el Convenio al descontarle a los Querellantes el costo de la cubierta opcional de farmacia en el plan médico.

La Unión alegó, que conforme al Artículo XXVI, supra, del Convenio Colectivo la Compañía no podía imponerle a los querellantes el pago de la opción de farmacia y menos aún efectuar el descuento de salario que conllevo el mismo. Por otro lado, la Compañía alegó que no violó el Convenio Colectivo toda vez que la deducción hecha a los querellantes surge de un acuerdo con la Unión.

A los efectos de sustentar sus alegaciones la Unión presento el testimonio de los querellantes, quienes declararon que no les interesaba la cubierta de farmacia y que firmaron los contratos de "Canada Life" por miedo a quedarse sin la cubierta de plan médico.

Además, el señor Camacho declaró que se reunió con la Sra. Olga Rodríguez Vicepresidenta de Administración y Recursos Humanos, y el señor Carrión representante de la Unión en la oficina de la primera; que en dicha reunión manifestó que no le interesaba la cubierta de farmacia. Declaró, que la señora Rodríguez le indicó que tenía que coger el plan médico con la opción de farmacia o no acogerse al mismo y esta darle la aportación patronal para que este fuera al mercado a buscar un plan médico.

Por otro lado, el señor Carrasquillo declaró que se persono a la oficina de personal con el señor Carrión y le informó a la anterior jefa de Recursos Humanos señora Cintrón para informarle que no le interesaba la cubierta de farmacia. Añadiendo, que este firmó el contrato para no quedarse sin plan médico y bajo protesta.

El último de los querellantes, el señor Hernández, declaró que fue a la Oficina de Recursos Humanos con el señor Carrión y firmo bajo protesta el contrato del plan médico. Que firmó para no quedarse sin plan, no sin antes manifestar que no le interesaba la cubierta de farmacia. Declaro, además, que se encontraban presentes el señor Carrión y las señoras Rodríguez y Sepúlveda.

La Compañía, por su parte, alegó que la deducción hecha a los querellantes surge de un acuerdo al cual esta llegó con la Unión; esto debido al alto costo que representaba mantener la cubierta de Triple S. Añadiendo, que debido a esta situación se dio a la tarea de buscar una mejor opción, la cual resultó ser "Canada Life". Aseguradora que ofreció una cubierta y beneficios superiores a los de Triple S. No obstante, esta requería que todos los empleados se acogieran a la opción de farmacia para poder ofrecer dicha cubierta.

Además, argumento que esta situación se le planteo a la Unión y que esta luego de consultarle a los empleados (unionados) con el fin de decidir si optaban por la cubierta de farmacia; notificó a la Compañía que la mayoría deseaba la opción de farmacia. Que a tenor con dicho deseo se procedió a realizar las deducciones de salarios pertinentes.

Para poder sustentar sus alegaciones la Compañía presentó el testimonio de la Sra. Olga Rodríguez, Vicepresidenta de Administración y Recursos Humanos. Quién declaro, que debido a los altos costos que representaba continuar con Triple S solicito al Broker de Seguros de la Compañía varias cotizaciones. Que a tenor con esto recibieron cotizaciones de MCS y "Canada Life". Además, declaro que luego de analizar las cotizaciones concluyó que la cubierta de "Canada Life" era superior a la de Triple S.

Que en vista de esto le notifico a los Sres. Luis Carrión y Juan Guadalupe, representantes de la Unión, que podría haber un posible cambio en el plan médico. Esto debido a la posibilidad de no poder continuar con la cubierta de Triple S, por el alto costo del mismo versus la pobre cubierta que ofrecía. Añadiendo, que se llevaron acabo varias reuniones con los representantes de la Unión, a petición de estos para informarles de dicho cambio y discutir el mismo. Que entre los puntos discutidos fue la necesidad de que todos se acogieran a la opción de farmacia para poder ofrecer la misma.

Además, declaró que la Unión solicitó que se orientaran a los empleados sobre los beneficios y la cubierta de "Canada Life". Que luego de estas orientaciones el señor Guadalupe le informó y entrego un censo donde la mayoría de los empleados interesaban la cubierta de farmacia.³ Por lo cual, se acordó con la Unión coger la cubierta con farmacia de "Canada Life" para todos los empleados de la unidad apropiada.

Luego de analizada tanto la prueba documental como la testifical, el Convenio Colectivo y las contenciones de las partes concluimos que la Compañía incurrió en una violación de Artículo XXVI, supra, del Convenio Colectivo. Esta conclusión descansa sobre varios puntos clave que discutiremos a continuación:

El primero de estos, es que aún cuando el testimonio de la Sra. Rodríguez no fue controvertido lo cierto es que el mismo choca con la letra de Artículo XXVI, supra. Es decir, a nuestro juicio el testimonio de la señora Rodríguez no es suficiente para mostrar que las partes acordaron modificar dicho Artículo. Cabe señalar que el peso de la prueba al momento de probar que dicho acuerdo se finiquitó es de la Compañía, pues es quién trae la alegación. Sin embargo, en ausencia de prueba adicional que nos confirme la existencia de dicho acuerdo; el testimonio de la Vicepresidenta de Administración y Recursos Humanos no es suficiente para mostrarnos la existencia del mismo.

El segundo, es que surge del testimonio de los querellantes que estos firmaron luego de manifestar que no deseaban la cubierta de farmacia. Que firmaron porque de otra manera se hubieran quedado sin plan médico. Lo cual, nos hace concluir que en realidad los querellantes no tenían otra opción que no fuese firmar dichos contratos.⁴ Es decir, el no suscribir estos contratos significaba que ellos como sus familias se encontrarían desprovistos de un plan médico.

³ Exhibit 3 del Patrono (objetado por la Unión).

En síntesis, en ausencia de prueba suficiente para establecer que hubo un acuerdo entre las partes debemos determinar que cualquier opción adicional al plan básico y dental; no puede ser deducida del salario de los querellantes a menos que los querellantes asintieran a la misma. Consentimiento que en el presente caso esta en duda; aún cuando estos firmaron los contratos con la opción de farmacia.

A tenor con el anterior análisis, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La Compañía violó el Convenio al descontarle a los Querellantes el costo de la cubierta opcional de farmacia en el plan médico.

Se ordena el pago del dinero descontado de los salarios de los querellantes por concepto de la opción de farmacia entre el 8 de agosto de 2002 hasta el 3 de julio de 2003.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2005.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

⁴ Exhibit 1,2 y 4 del Patrono.

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de marzo de 2005 y se remite

copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ1786A
COND MIDTOWN OFICINA B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO REINALDO QUINTANA LATORRE
CURBELO BAERGA & QUINTANA
EDIF UNIÓN PLAZA STE 810
416 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-3426

SR LEONEL MORALES APONTE
DIVISIÓN DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR SAMUEL ANDUJAR
GERENTE GENERAL
CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS
PO BOX 5879
CAGUAS PR 00729

Isabel López Pagán
Técnica de Sistemas de Oficina III